



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/099/2023.

Parte actora: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**¹, por propio derecho.

Autoridades Responsables:
Secretario de Movilidad y Transporte,
y Subsecretaria de Desarrollo
Multimodal del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.-----

ACUERDO del Pleno relativo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **DATO
PERSONAL PROTEGIDO**, por propio derecho; en contra de las
acciones realizadas el cuatro de agosto del año en curso, por Aquiles
Espinoso García y Dora del Carmen Pérez Solís, consistente en el
despido de manera verbal por distinta forma de pensar políticamente,
realizando actos de violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

I. Contexto²

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante Sesión Privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



1. Recepción de la demanda. El once de agosto, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por propio derecho, presentó directamente ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; en contra de las acciones realizadas el cuatro de agosto del año en curso, por Aquiles Espinosa García y Dora del Carmen Pérez Solís, consistente en el despido de manera verbal por distinta forma de pensar políticamente, realizando actos de violencia política en razón de género .

2. Turno a ponencia. El catorce de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda, con lo cual ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEECH/JDC/099/2023**; de igual forma, requirió dar vista a la autoridad responsable para que diera trámite en términos de los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y asimismo, remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio **TEECH/SG/287/2023**, por el cual la Secretaria General remitió el expediente a la ponencia, mismo que se recibió el dieciséis de agosto del año en curso.

3. Radicación del medio de impugnación. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, la Magistrada ponente, tuvo por radicado el citado expediente en la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la parte actora para que dentro del término establecido en el ocurso, indicara si autorizaba la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal.

4. Informe circunstanciado y terceros interesados. Mediante

proveído de veintitrés de agosto, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de las autoridades responsables; asimismo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido los escritos de Terceros Interesados a los ciudadanos Rosaura García Cruz, en calidad de Jefa de la Unidad de Planeación, Nancy Vences Montiel, en calidad de Directora de Concesiones y Autorizaciones, Gabriela Illean Sarmiento Marroquín, en calidad de Secretaria Particular del Secretario de la Secretaria de Movilidad y Transporte, Clara Guadalupe Domínguez Suárez, en calidad de Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, Violeta Aurora González Gerardo, en calidad de Directora de Movilidad, Andrea Estefanía Vázquez Luna, en calidad de Secretaria Particular de la Subsecretaría de la Secretaria de Movilidad y Transporte, Ana Isabel Zabala Santos, en calidad de trabajadora de plaza enlace D, Aurora Lucila García Luna, en calidad de Chofer, Consuelo Díaz Ramírez, Cinthya Patricia Guizar García, María Asunción Ramos Martínez y Maricela Estrada Madrid, estos últimos en calidad de Transportistas, todos de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno de Chiapas.

5. Visto. Mediante proveído de veintiocho de agosto, una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se advierte que, este Órgano Jurisdiccional se debe pronunciar sobre su competencia.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación compete a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en Pleno, en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.⁶

Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele al escrito presentado por la parte actora, analizando si se actualiza alguna causal de improcedencia al examinar si este Tribunal Electoral tiene o no competencia legal para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Por tanto, tal determinación no constituye un acuerdo de mero trámite y se debe de estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita, y por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente asunto se apersonan como terceros interesados las ciudadanas Rosaura García Cruz, en calidad de Jefa de la Unidad de Planeación, Nancy Vences Montiel, en su calidad de Directora de Concesiones y Autorizaciones, Gabriela Illean Sarmiento Marroquín, en calidad de Secretaria Particular Clara Guadalupe Domínguez Suárez, en calidad de Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, Violeta Aurora González Gerardo, en calidad de Directora de Movilidad, Andrea Estefanía Vázquez Luna, en calidad de Secretaria Particular de la Subsecretaría, Aurora Lucila García Luna, en calidad de Chofer, Consuelo Díaz Ramírez, en su calidad de Transportista, Cinthya Patricia Guizar García, en su calidad de Transportista, María Asunción Ramos Martínez, en su calidad de Transportista, Maricela Estrada Madrid, en su calidad de

⁶⁶ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Trasportista, Ana Isabel Zabala Santos, en calidad de trabajadora de plaza enlace D, todas de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Chiapas.

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que no se le reconoce la calidad de terceras interesadas por lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante, esto sujeto a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derecho político electorales de la ciudadanía de votar, ser votados asociación y afiliación, en consecuencia al no encontrarse en ningún supuesto las ciudadanas mencionadas, no se les reconoce tal carácter.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 69, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

“Artículo 33.



1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

“Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se **deseche** de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

“Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

De lo que se desprende que **los medios de impugnación serán improcedentes**, cuando resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de dicho ordenamiento; como ocurre en el caso en concreto.**

Para evidenciar lo anterior, es necesario establecer que, de los artículos 41, fracción VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, y 116, base IV, inciso I), de la Constitución Federal, se deduce que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, se establecerá un Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los ámbitos federal y local, que dará Definitividad a las diferentes etapas de los proceso electorales y garantizara la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, como votar, ser votado y asociarse libremente.

En ese sentido, a este Órgano Jurisdiccional, como máxima autoridad electoral en el Estado de Chiapas y con la competencia que determinan la Constitución Política Local y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de:

a) Los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷ a través de medios establecidos en la ley de la materia; b) Actos y resoluciones de los órganos partidistas; c) Conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal y sus servidores públicos, y entre el IEPC y sus servidores públicos electorales; d) Determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del IEPC;

⁷ En adelante IEPC.



e) actos y resoluciones en contra de los derechos políticos electorales consignados en la Constitución Federal y Local, respecto de municipios que se rigen por sistema normativo interno; asimismo, **f) Le corresponde garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la particular y demás legislación aplicable;** y, en su momento, g) Sobre la legalidad y constitucionalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador, Diputados o miembros de Ayuntamiento.

De igual forma, este Órgano Colegiado, cuenta con la facultad de emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 73, 78 y 79, de la Ley de Medios Local; y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

En el caso particular, se advierte que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **carece de competencia por materia** para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano planteado por la parte actora, toda vez que **el acto que se pretende impugnar no es tutelado en la materia electoral**, ya que no se advierte una afectación a los derechos político electorales de la promovente, por las consideraciones siguientes

Es imprescindible señalar que la competencia para emitir un acto de

autoridad es un requisito fundamental para su validez, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada, a fin de evitar actos arbitrarios de los entes públicos.⁸

Para ello, se precisa que, el artículo 16, de la Constitución Federal, consigna la obligación de que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, de tal forma que cuando los operadores jurídicos advierten, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarle un efecto jurídico.

En tal virtud, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política en razón de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política es necesariamente competencia de la materia electoral.

Al respecto, con las reformas en materia de violencia política en razón de género, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, se modificaron y adicionaron diversas disposiciones federales, como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁹, que en su artículo 48 bis, establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres,

⁸ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. “

⁹ En menciones posteriores Ley General de Acceso a las Mujeres.



facultando al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Electorales¹⁰, en el ámbito de sus competencias para: a) promover una cultura de no de continuar violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales; b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y c) para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

En lo referente a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 80, apartado 1, inciso h), se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos a votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Con relación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 440, se ordenó la regulación local del procedimiento especial sancionador para conocer los casos de

¹⁰ En adelante OPLES.

violencia política de género.

Haciendo hincapié, que, en la Ley General de Acceso a las mujeres, específicamente en el capítulo III, se establece la **distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre la Federación, secretarías de Estado, entidades federativas y municipios**; asimismo, se otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Por lo que, no es dable considerar que las autoridades electorales ejercen una competencia preferencial para conocer y sancionar casos relacionados con violencia política en razón de género.

En ese orden de ideas, en dicha reforma federal, además, se incorporó una definición de violencia política en razón de género, misma que fue retomada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que literalmente establece:

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado **limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

De lo anterior transcrito se advierte que, se ejerce violencia política en razón de género cuando, el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres se vulnera.



Bajo esa óptica, y de una interpretación al contenido de los preceptos señalados en líneas que anteceden, se concluye que, si bien la reforma en comento faculta a los Organismos Públicos Electorales, para conocer de quejas relacionadas con violencia política en razón de género, ello no se traduce en que deberán conocer cualquier acto que se presuma como tal, ya que resulta indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.

En el caso concreto, se advierte que Guadalupe del Rocio Santos Acosta, promueve el presente juicio ciudadano, en contra de las acciones realizadas con fecha cuatro de agosto del presente año, en donde a su dicho Aquiles Espinosa García y Dora del Carmen Pérez Solís, la despidieron de forma verbal y junto con otros compañeros y compañeras de trabajo, por distinta forma de pensar políticamente, ejecutándose actos de Violencia Política en Razón de Género.

Lo anterior toda vez que, a dicho de la actora se viola en su perjuicio el derecho humano al sufragio pasivo -ser votado-, así como a la asociación individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; toda vez que, la han amenazado, acosado, insultado y agredido en mi contra por tener intenciones de participar como candidata en alguna de las elecciones del próximo año, y al asociarla con un grupo dentro del partido MORENA apoyando a uno de los aspirantes de la Coordinación de la Defensa de la 4T, ya que de seguir con ellos sería despedida ya que no iban a dejar que una mujer como ella pudiera obtener si quiera alguna candidatura fuera cual fuera, de donde deriva violencia de carácter verbal y psicológica, intimidando de manera frecuente a su persona y poniendo en riesgo a su dicho su integridad física.

Sin embargo, dicho acto no está relacionado directamente con los derechos de sufragio en su vertiente pasiva o activa, el de asociación

política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente.

Ahora bien, en el escrito de demanda que da origen al presente expediente, la promovente manifiesta que promueve por su propio derecho y en relación a que se están cometiendo de violencia política en razón de género que afectan, sus derechos políticos electorales para no poder ocupar cargo alguno de elección o del servicio público

En consecuencia esta autoridad electoral no advierte ninguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ni es posible advertir de qué manera podría darse una posible vulneración a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral, pues no se le está restringiendo el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones.

Tampoco sucede que el hecho denunciado se dé en un contexto de elecciones populares; es decir no se trata de hechos acontecidos con motivo de la organización y la celebración de cada una de las etapas del proceso electoral, con una precampaña, campaña, jornada electoral, emisión del voto, etcétera.

Por las anteriores razones, el acto denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral.

Cabe precisar que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y



legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de todas las personas que sus asuntos sean tratados y juzgados por las autoridades que las leyes les confieran facultades y competencias.

Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

Consecuentemente, por las consideraciones precisadas, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, carece de competencia material para resolver el asunto puesto a su consideración, por lo que en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Guadalupe del Rocío Santos Acosta, por su propio derecho, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 69, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Se reitera que los actos constitutivos del medio de impugnación que acá se resuelve están encaminados a un supuesto despido injustificado de una servidora público, y por tanto este Tribunal **carece de competencia** material para conocer de este tipo de actos.

En suma, de las consideraciones previamente establecidas, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, al resultar el presente medio de impugnación notoriamente improcedente, por no plantearse alguna cuestión que encuadre en alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, no ha lugar a dar trámite, o a realizar alguna actuación con relación a los hechos señalados; dejando a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en tiempo y forma que estime necesaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por Guadalupe del Roció Santos Acosta, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en tiempo y forma en la instancia correspondiente.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora, en el correo electrónico autorizado; con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables, y a Rosaura García Cruz, en calidad de Jefa de la Unidad de Planeación, Nancy Vences Montiel, en calidad de Directora de Concesiones y Autorizaciones, Gabriela Illean Sarmiento Marroquín, en calidad de Secretaria Particular del Secretario de la Secretaria de Movilidad y Transporte, Clara Guadalupe Domínguez Suárez, en calidad de Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, Violeta Aurora González Gerardo, en calidad de Directora de Movilidad, Andrea Estefanía Vázquez Luna, en calidad de Secretaria Particular de la Subsecretaría de la Secretaria de Movilidad y Transporte, Ana Isabel Zabala Santos, en calidad de



trabajadora de plaza enlace D, Aurora Lucila García Luna, en calidad de Chofer, Consuelo Díaz Ramírez, Cinthya Patricia Guizar García, María Asunción Ramos Martínez y Maricela Estrada Madrid, estos últimos en calidad de Transportistas, todos de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno de Chiapas, quienes se ostentan como terceros interesados, en los domicilios reconocidos en autos, **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por ministerio de ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por ministerio de ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/099/2023** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.-----